

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Agosto Once (11) de Dos Mil Veinte (2020).-

REF: Acción de Tutela promovida por WILDER ALFONSO PAEZ TRIANA, en contra de la COOMEVA EPS.

Radicación No.: **200134089001-2020-00063-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor WILDER ALFONSO PAEZ TRIANA, en contra de COOMEVA EPS, en defensa de su Derecho Fundamental, de Petición, consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor WILDER ALFONSO PAEZ TRIANA, en contra de COOMEVA EPS, en defensa de su Derecho Fundamental, de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita se ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** \_Que dentro del termino de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, emita respuesta al derecho de petición del 20 de Marzo de 2020.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos resumir así:

- Que el día 20 de Marzo de 2020, le solicito al Departamento de Medicina Laboral de la EPS COOMEVA, que iniciara el proceso correspondiente para que iniciara el origen y calificara las siguientes patologías EXTRASÍSTOLES SUPRAVENTRICULARES, LEVE DILATACIÓN DE LA AURÍCULA IZQUIERDA, INSUFICIENCIA ARBITRAL MÍNIMA, INSUFICIENCIA TRICÚSPIDEA LEVE, PRESIÓN SISTÓLICA DE ARTERIA PULMONAR ESTIMADA EN 29 MM HG, RECTIFICACIÓN DE LA LORDOSIS LUMBAR PROBABLE POSICIÓN ANTIÁLGICA Y/O CONTRACTUAL, OSTEOFITOS MARGINALES ANTERIORES AISLADOS POR ESPONDILOSIS INCIPIENTE DE LA COLUMNA LUMBOSACRA, ABOMBAMIENTO DISCAL L415 L521 RADIO CON PRONÓSTICOS RESERVADOS, COMPROMISO AUDITIVO SENSORONEURAL DEL OÍDO IZQUIERDO, OÍDO DERECHO SENSIBILIDAD FUNCIONAL CON DESCENSO LEVE EN FRECUENCIAS MEDIAS Y AGUDAS, TIMPANOGRAMA TIPO BILATERAL CON REFLEJOS IPSI AUSENTES BILATERAL LO CUAL MUESTRA DESEQUILIBRIO DE PRESIONES EN OÍDO MEDIO BILATERAL, VÉRTIGO PAROXÍSTICO BENIGNO, HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA y TINNITUS
- Que la petición fue hecha por vía de correo electrónico, la cual también se le copia a su empleador CI PRODECO, quien dio respuesta el 26 de Mayo 2020, informando que desde el 08 de Abril de 2020 remitió la solicitud de calificación a la EPS COOMEVA correo: [ilivethl\\_villarreal@coomeva.com.co](mailto:ilivethl_villarreal@coomeva.com.co) .
- Que a la fecha han transcurridos más de 3 meses desde que se hizo la petición, la EPS no se a pronunciado al respecto vulnerando con esto su derecho de petición plasmado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia.

Fueron acompañados como pruebas por parte de la accionante, las siguientes: **a).**- Copia de la Petición. **b).** Respuesta de CI PRODECO.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 30 de Julio de 2020, requiriéndose al accionado, COOMEVA EPS, para que en el término de (02) días

contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe de los hechos plantados por el peticionario, observándose que la accionada rindió el informe requerido.

### **INFORME DE COOMEVA EPS**

La señora CINDY JULIETH ARAGÓN ESPINOSA, en su alegada calidad de Analista Jurídico de COOMEVA EPS, mediante memorial radicado en este despacho procede a contestar la presente solicitud de tutela, manifestando que el accionante dentro del escrito de tutela se refiere a que en fecha 20 de Marzo de 2020, radico derecho de petición en Coomeva EPS, sin embargo no aporta soporte de datos de fecha y radicación del mismo que acrediten que la petición efectivamente fue puesta en conocimiento de su representada, por lo que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados, ni una posible amenaza de vulneración de los mismos ya que COOMEVA EPS ha obrado de manera oportuna.

Indica que, en su herramienta Atentos, en la cual se documentan todos los derechos de petición radicados, no se visualiza soporte alguno, así como tampoco visualizan dentro de los documentos aportados por el accionante sello de recibido por parte de COOMEVA EPS. Así mismo manifiesta que el accionante indica que remitió la solicitud al correo electrónico : [ilivethl\\_villarreal@coomeva.com.co](mailto:ilivethl_villarreal@coomeva.com.co), y que la dirección electrónica destinada para efectos de notificaciones judiciales es la registrada en el certificado de cámara y comercio es: [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)

Finaliza solicitado denegar la presente acción constitucional por cuanto no se visualiza que COOMEVA EPS haya recibido el derecho de petición y por las razones expuesta en la parte motiva y que se declare que en la presente acción opera la inexistencia de nexo causal y/o un hecho exclusivo del accionante y/o hecho exclusivo de un tercero como causal de ausencia de responsabilidad en favor de COOMEVA EPS.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. \_ Competencia**

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

#### **2. \_ Legitimidad de las Partes**

El señor WILDER ALFONSO PAEZ TRIANA, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad accionada, se encuentra legitimada para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, COOMEVA EPS, por ser la entidad a la cual el accionante de atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar.

#### **1. \_ Problemas jurídicos y esquema de resolución**

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: **i).**\_ La procedencia de la acción; y, **ii).**\_ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada COOMEVA EPS, al presuntamente no brindar una respuesta a la solicitud presentada por el señor WILDER ALFONSO PAEZ TRIANA, en virtud del derecho de petición, vulnera el derecho fundamental deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**\_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**\_ Se referirá a los derechos fundamentales cuya protección se impetra. **3).**\_ Se traerá como referencia la Ley 1755 de

2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **4).**\_ Se abordará el caso en concreto.

### **3.1.\_ Procedencia**

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a).\_ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b).\_ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c).\_ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el Despacho observa la existencia de otro medio eficaz de defensa como es la jurisdicción ordinaria, respecto del derecho al Debido proceso, frente al comparendo relacionado en precedencia, encontrándose la no procedencia del mismo y por lo tanto no se entrara a resolver el problema jurídico planteado frente a ello; no obstante, diferente sucede frente al derecho de petición deprecado, del cual no se vislumbra otro medio de defensa que haga fenecer la conculcación del mismo, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

### **3.2.\_ Derecho Fundamental cuya protección se invoca**

**3.2.1.\_ Derecho de Petición.\_** En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. ....".*

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

*"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"*

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

*"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.*

*Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.*

*En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:*

*"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*

*"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:*

*"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*

*2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

*3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.<sup>151</sup>*

**"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado**

**al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.** (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

*De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)*”.

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

*“(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)*”.

### **3.3.\_ Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).**

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

### **3.4.\_ El caso concreto.**

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor **WILDER ALFONSO PAEZ TRIANA**, reclama ante la entidad accionada, la **COOMEVA EPS**, emita respuesta a la solicitud elevada en virtud del Derecho de Petición el día 20 de Marzo de 2020; recibíendose respuesta de la accionada en la cual manifiestan que el accionante no aportó pruebas que acrediten que el escrito de petición efectivamente fue recibido por COOMEVA EPS.

REF: Acción de Tutela promovida por WILDER ALFONSO PAEZ TRIANA, en contra de la COOMEVA EPS.

Radicación No.: **200134089001-2020-00063-00**

En este orden de ideas, es preciso señalar que no se observa en el plenario pruebas que lleven a este juez constitucional a determinar que han sido violados o amenazados los derechos fundamentales invocados por el accionante y en materia de acción de tutela, como en cualquier proceso, quien alega tiene la carga de demostrar, así sea sumariamente, sus afirmaciones; a pesar de que excepcionalmente, debido al manifiesto estado de indefensión en que se pudiera encontrar el solicitante, se invierta la carga de la prueba, situación que no se advierte en el caso del hoy accionante.

Así pues, el accionante afirma, sin acompañar a este trámite evidencia alguna que lo demuestre, que remitió vía correo electrónico el derecho de petición el día 20 de Marzo de 2020, no obstante, se itera, no reposa en esta actuación elemento probatorio siquiera sumario, que nos lleve a tener por cierto lo enunciado por el interesado, sólo las afirmaciones del accionante y en este sentido la Corte Constitucional en sentencia T- 702 del año 2002 ha manifestado *"(...) un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario (...)"*

Dichas circunstancias aunado al hecho de que la entidad accionada manifiesta que el accionante no aportó soporte de datos de fecha y radicación del derecho de petición que acrediten que la petición efectivamente fue puesta en conocimiento de Coomeva EPS, fundamentan aún más la decisión del despacho de no conceder el amparo tutelar pues se reitera que no fueron aportadas pruebas que nos lleven a concluir lo contrario, por lo que, así las cosas, no se advierte la conculcación de derechos a la que se refiere el accionante, por lo que no nos encontraríamos entonces ante los presupuestos necesarios que nos permitan conceder el amparo constitucional deprecado, y en razón a ello este será denegado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**Primero.** \_ **Denegar** el Amparo constitucional solicitado por el **WILDER ALFONSO PAEZ TRIANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** \_ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

**Tercero.** \_ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados. -

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALGEMIRO DÍAZ MAYA**  
Juez